

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, con el informe, que en el presente asunto la parte demandante aporta envío de notificación personal a la demandada OLGA SNEIDER GONZALEZ, conforme al Decreto 806 de junio de 2020.

Cartago, Valle, JUEVES 25 DE MARZO DE 2021.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) VEINTICINCO (25) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO promovido por
BANCOLOMBIA contra OLGA ESNEIDER GONZALEZ
VANEGAS**

Radicación: 76147-31-03-001-2020-00065-00

Auto: 380

Revisado el diligenciamiento se observa que, para continuar con el trámite procesal pertinente, se requiere que la parte actora proceda a notificar el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO) al extremo pasivo OLGA ESNEIDER GONZALEZ VANEGAS.

Como primera medida en atención a la constancia de secretaria que antecede, a fin de resolver sobre la viabilidad de tener por realizada la notificación personal al demandado, misma que se realizó de manera virtual por el apoderado de la parte accionante, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020

Delanteramente se dirá que revisado el escrito de notificación, se observa que el mismo si cumple con los

ordenamientos del inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de Junio de 2020, ello en el entendido que el interesado afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la ciudadana OLGA ESNEYDER GONZALEZ VANEGAS, de igual forma la togada del derecho también informó la forma en que lo obtuvo; también APORTÓ, LA PRUEBA DE QUE EL INICIADOR ACUSÓ EL RECIBIDO.

Ahora bien, respecto a la notificación personal valiéndose del procedimiento establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se dirá por el despacho en jurisprudencia reciente la corte constitucional señaló que pese a que la norma tal como fue adoptada se presta para interpretar que la notificación personal se entiende surtida dos días después del envío de la misma la correo electrónico de destino, lo que es a todas luces equivocado, ya que ello implicaría admitir que en los casos en que el mensaje no haya sido recibido efectivamente en el correo electrónico de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurridos dos días desde su envío; dicha interpretación desconoce la garantía constitucional de la publicidad y por lo mismo contradice la constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC, al quehacer judicial, se debe precaver que en aras de tal simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología o el fin de las notificaciones, esto es la GARANTIA DE PUBLICIDAD , integrada al derecho al debido proceso, así las cosas para aceptar la notificación en mientes como válida, se

requiere la prueba de que el iniciador acusó el recibido, o bien que por cualquier otro medio probatorio se demuestre que el destinatario del mensaje tuvo acceso al mismo.

Por lo anterior este despacho ACCEDERA a tener por agotada y conforme al Art. 8 el Decreto 806 de junio 4 de 2020, la notificación personal a la demandada OLGA SNEYDER GONZALEZ VANEGAS, por lo expuesto en líneas precedentes, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD de tener por agotada y conforme al Art. 291 del C.G.P EN CONSONANCIA CON EL ART. 8 DEL DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020 la notificación personal efectuada a la demandada OLGA ESNEYDER GONZALEZ VANEGAS, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: TENGASE por notificado a la demandada OLGA ESNEYDER GONZALEZ VANEGAS del auto de mandamiento de pago librado dentro del presente asunto_ y conforme a LA PRUEBA DE QUE EL INICIADOR ACUSÓ EL RECIBIDO, el día 21 de Enero de 2021 a las 14:00:02 P.M, la notificación se entenderá surtida dos días después del recibido de dicho mensaje, transcurriendo el término de traslado a partir del día siguiente de la notificación:

FECHA ACUSA RECIBIDO: ENERO 21 DE 2021

NOTIFICACION: ENERO 24 DE 2021

TERMINO DE TRASLADO - 10 DIAS: FEBRERO 7 DE 2021

TERCERO: En firme este proveído, y teniendo en cuenta que la demandada GUARDÓ silencio durante el termino de traslado de la demanda, por lo que no obra en el plenario escrito de contestación o formulación de excepciones dispóngase impartir el trámite de rigor tendiente a la continuidad del proceso, lo que para el caso sería, una vez ejecutoriado el presente auto, proceder a emitir el auto ordenando seguir la ejecución.

N O T I F I Q U E S E

La Juez

LILIAM NARANJO RAMIREZ

ovc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, **26 DE MARZO DE 2021**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario.

Firmado Por:

**LILIAM NARANJO RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08692bcd878edf44975ae721c95749e3f6d8f9f3ccb52a4f7113f10ef5cc5
ed6**

Documento generado en 25/03/2021 01:53:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**